



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 272-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1368-2019-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : **ACTIVOS MINEROS S.A.C., COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA AUREX S.A.C., EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. Y SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.**

SECTOR : **MINERÍA**

MATERIA : **CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL**

SUMILLA: *En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° Uno del 16 de marzo de 2023 (Expediente N° 10557-2022-83-1801-JR-CA-04), expedida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que concede una medida cautelar de innovar a favor de Empresa Administradora Cerro S.A.C., se declara la suspensión de los efectos de la Resolución N° 402-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022 hasta que se resuelva en definitiva el expediente principal o se deje sin efecto, declare nula o revoque la referida medida cautelar.*

Lima, 08 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

I.1 Sobre el procedimiento administrativo sancionador

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1502-2021-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2021¹ (en adelante, **RD 1502-2021**) la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Aurex S.A.C.² (en adelante, **Aurex**), Activos Mineros S.A.C.³ (en adelante, **Activos Mineros**), Sociedad Minera El Brocal S.A.A.⁴ (en adelante, **El Brocal**) y Empresa Administradora Cerro S.A.C.⁵ (en adelante, **Administradora Cerro**) por la comisión de la siguiente conducta infractora:

¹ Notificada el 17 de agosto de 2021.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20101076289.

³ Registro Único de Contribuyentes N° 20103030791.

⁴ Registro Único de Contribuyentes N° 20100017572.

⁵ Registro Único de Contribuyentes N° 20538848060.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
<p>Activos Mineros, El Brocal, Administradora Cerro y Aurex no ejecutaron los siguientes programas sociales:</p> <p>(i) Incorporación de las comunidades locales principalmente aquellas más cercanas al Delta, como son Vicco y Cochamarca, dentro de las actividades de cierre, es decir la contratación de trabajadores dentro de las propias comunidades; y,</p> <p>(ii) encuestas de opinión de las comunidades cercanas al sitio (Yurajhuanca y Quiulacocha) para establecer si las medidas tomadas han producido alguna modificación negativa o positiva en el entorno, cuyo plazo para ejecución era hasta el 18 de marzo de 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Artículo 43 del Anexo del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM (RPAAM)⁶; y los artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley de SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA)⁷.</p>	<p>Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD 006-2018), así como el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado con la RCD 006-2018⁸.</p>

Fuente: RD 1502-2021.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

⁶ **Decreto Supremo N° 059-2005-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 08 de diciembre de 2005.

Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. (...)

⁷ **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización de estudio ambiental.

⁸ **RCD 006-2018, Tipifican de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

	Infracción (supuesto de hecho)	Base legal referencial	Gravedad	Sanción
3	Incumplimiento del instrumento de gestión ambiental			
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy Grave	Hasta 15 000 UIT

2. Asimismo, mediante el artículo 2 de la RD 1502-2021, la DFAI sancionó a Activos Mineros, El Brocal, Administradora Cerro y Aurex con una multa ascendente a 7,311 (siete con 311/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
3. El 21 de julio de 2021⁹, Activos Mineros interpuso recurso de apelación contra la RD 1502-2021; a su vez, el 16 de agosto de 2021¹⁰ Administradora Cerro interpuso recurso de apelación contra la RD 1502-2021.
4. Dichos recursos fueron resueltos mediante Resolución N° 351-2021-OEFA/TFA-SE del 21 de octubre de 2021¹¹ (en adelante, **RTFA 351-2021**), a través de la cual el TFA se pronunció en los siguientes términos:
 - (i) Confirmó la RD 1502-2021, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa de Activos Mineros, El Brocal, Administradora Cerro y Aurex por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii) Declaró la nulidad de la RD 1502-2021, en el extremo que sancionó a Activos Mineros, El Brocal, Administradora Cerro y Aurex con una multa ascendente a 7,311 (siete con 311/1000) UIT, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
5. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 465-2022-OEFA/DFAI del 06 de abril de 2022¹² (en adelante, **RD 465-2022**), la DFAI sancionó a Activos Mineros, El Brocal, Administradora Cerro y Aurex con una multa ascendente a 315,395 (trescientos quince con 395/1000) UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
6. El 03 de mayo de 2022, Administradora Cerro interpuso recurso de apelación contra la RD 465-2022¹³; a su vez, el 04 de mayo de 2022, Activos Mineros interpuso recurso de apelación contra la RD 465-2022¹⁴.
7. El 04 de mayo de 2022, El Brocal interpuso un recurso de reconsideración contra la RD 465-2022¹⁵.

⁹ Escrito con Registro N° 2021-E01-063707.

¹⁰ Escrito con Registro N° 2021-E01-071514.

¹¹ Dicho acto fue debidamente notificado el 22 de octubre de 2021 a Activos Mineros, El Brocal, Administradora Cerro y Aurex.

¹² Notificada el 08 de abril de 2022 a Activos Mineros, El Brocal, Administradora Cerro y Aurex.

¹³ Escrito con Registro N° 2022-E01-041431.

¹⁴ Escrito con Registro N° 2022-E01-042428.

¹⁵ Escritos con Registro N° 2022-E01-042502 y 049472.

8. Mediante Resolución Directoral N° 0875-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022¹⁶ (en adelante, **RD 875-2022**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por El Brocal.
9. El 02 de agosto de 2022, El Brocal interpuso recurso de apelación contra la RD 875-2022¹⁷; a su vez, el 02 de agosto de 2022, Administradora Cerro interpuso recurso de apelación contra la RD 875-2022¹⁸.
10. Mediante la Resolución N° 402-2022-OEFA/TFA-SE¹⁹ del 20 de setiembre de 2022²⁰ (en adelante, **RTFA 402-2022**), el TFA declaró lo siguiente:
 - (i) Revocó la RD 465-2022, en el extremo que sancionó a Activos Mineros, El Brocal, Administradora Cerro y Aurex por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución con una multa ascendente a 315,395 UIT, reformulándola al monto ascendente a 293,91 UIT.
 - (ii) Revocó la RD 875-2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por El Brocal y Administradora Cerro contra la RD 465-2022, en el extremo que sancionó a Activos Mineros, Aurex, Administradora Cerro y El Brocal S.A.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 315,395 UIT; reformándola al monto ascendente a 293,91 UIT.

I.2 Sobre el proceso contencioso administrativo

11. El 06 de diciembre de 2022, Administradora Cerro interpuso demanda contencioso administrativo en contra de lo resuelto por esta Sala a través de la RTFA 402-2022, solicitando se declare su nulidad.
12. El 10 de febrero de 2023, Administradora Cerro presentó ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima una solicitud de medida cautelar innovativa a su favor, en los seguidos en el Expediente N° 10557-2022-83-1801-JR-CA-04, a fin de que se suspendan los efectos de la RTFA 402-2022, la misma que fue concedida a través de la Resolución N° Uno del 16 de marzo de 2023, tal como se observa a continuación:

¹⁶ Notificada el 08 de julio de 2022 a Activos Mineros, El Brocal, Administradora Cerro y Aurex.

¹⁷ Notificada el 22 de setiembre de 2022 a Activos Mineros, El Brocal, Administradora Cerro y Aurex.

¹⁸ Escrito con Registro N° 2022-E01-082910.

¹⁹ Cabe precisar que en la Resolución N° Uno del 16 de marzo de 2023, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima consignó erróneamente la «Resolución N° 402-2020-OEFA/TFA-SE»; sin embargo, de la verificación del acervo documentario del OEFA se verifica que se trata de la «Resolución N° 402-2022-OEFA/TFA-SE».

²⁰ Notificada el 21 de abril de 2022.

Imagen N° 1: Parte resolutive de la Resolución N° Uno

dispuesto por los artículos 608°, 611° y 674° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:**
CONCEDER: la Medida Cautelar solicitada; en consecuencia:

1.- SUSPENDASE LOS EFECTOS de la Resolución N° 402-2020-OEFA/TFA del 20 de septiembre de 2022, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, hasta la conclusión definitiva del proceso principal.

2.- FÍJESE como contracautela la Carta Fianza bancaria de carácter renovable y realización automática, hasta por la suma de Ciento Cincuenta Mil con 00/100 Soles (S/. 150,000.00), que la recurrente deberá acompañar, previo a la emisión de los partes correspondientes.

Lo dispuesto no constituye adelanto de opinión respecto a lo que con mayor amplitud y análisis se resuelva en los autos principales.

En los seguidos por la EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C, contra el ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, sobre Impugnación de Resolución Administrativa - Cuaderno de Medida Cautelar. **Notificándose.**

Fuente: Resolución N° Uno del Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

13. El 12 de abril de 2023, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, notificó a la Procuraduría Pública del OEFA la Resolución N° Uno del 16 de marzo de 2023.
14. El 13 de abril de 2023, mediante Memorando N° 00212-2023-OEFA/PRO²¹, la Procuraduría Pública del OEFA derivó al TFA la Resolución N° Uno del 16 de marzo de 2023.

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²² (**Minam**), se crea el OEFA.

²¹ Con registro N° 2023-I01-012602.

²² **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

16. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA²³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)²⁶ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁷,

23

Ley del SINEFA

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

24

Ley del SINEFA.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

25

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

26

Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

27

Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la

se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el **22 de julio de 2010**.

19. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA²⁸ y en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

20. En el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se consagra la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, estableciéndose que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco modificar sentencias ni retardar su ejecución³⁰.

transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁸ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁰ **Constitución Política del Perú**

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

21. Del mismo modo, en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial³¹, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se prescribe el carácter vinculante de las decisiones judiciales, señalando que toda persona o autoridad se encuentra obligada a cumplir con lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, dado que podría significar un desacato a dicho mandato.
22. En consecuencia, ante las decisiones emanadas del órgano jurisdiccional, la autoridad administrativa —como es el caso del TFA— se encuentra impedida de calificar el contenido y fundamentos de dichos pronunciamientos, así como restringir sus efectos o interpretar los alcances, debiendo acatar la decisión judicial.
23. Por tanto, en estricto cumplimiento del mandato establecido en la Resolución N° Uno del 16 de marzo de 2023, emitida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, corresponde que esta Sala declare la suspensión de los efectos de la RTFA 402-2022 hasta que se emita una sentencia definitiva en el expediente principal o se deje sin efecto, declare nula o revoque la referida medida cautelar.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA³².

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **SUSPENSIÓN** de los efectos de la Resolución N° 402-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022, mediante la cual se revocó la Resolución Directoral N° 0875-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Administradora Cerro S.A.C. y

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 017-93-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 02 de junio de 1993.

Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.
Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.
Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

³² Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

Sociedad Minera El Brocal S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 465-2022-OEFA/DFAI del 06 de abril de 2022, revocando la sanción impuesta a Activos Mineros S.A.C., Aurex S.A.C., Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Sociedad Minera El Brocal S.A.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con un monto ascendente a 293,91 (doscientos noventa y tres con 91/100) Unidades Impositivas Tributarias; hasta que se resuelva en definitiva los seguidos en el expediente principal, o se deje sin efecto, declare nula o revoque la medida cautelar concedida mediante la Resolución N° Uno del 16 de marzo de 2023, expedida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a la Procuraduría Pública del OEFA y al Área de Ejecución Coactiva de la Oficina de Administración del OEFA, para los fines pertinentes.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Activos Mineros S.A.C., Aurex S.A.C., Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Sociedad Minera El Brocal S.A.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07575548"



07575548